

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRÁESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Real decreto.

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que con sujeción á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comisión de codificación militar redactase y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio del Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

**CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO**

**LIBRO PRIMERO.**

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

**TÍTULO PRIMERO**

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

**CAPITULO PRIMERO**

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda acción ú omisión voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley aunque por su naturaleza especial no pueda suponer que concurren en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó

más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código común.

Art. 6.º A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán éstos las penas del Código común si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las de la ley militar en otro caso.

**CAPITULO II.**

De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinación.

La pena en este caso será discrecional en proporción al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiera tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio

practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior, podrán ser apreciadas como atenuantes y sólo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del número 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa.

No apreciarán sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquél estado.

**TÍTULO II.**

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS MILITARES.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
- 2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.



3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines de los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

**TÍTULO III.**

**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.**

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitución de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afección del perjudicado.

3.º La indemnización de perjuicios, que compenderá los que se hubiese causado, no sólo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, después en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército, por actos ó omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares, conforme á los reglamentos.

**TÍTULO IV.**

**DE LAS PENAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De las penas en general.*

Art. 19. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 20. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

**CAPÍTULO II.**

*De la naturaleza y clasificación de las penas.*

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Reclusión perpetua.
- Cadena temporal.
- Reclusión temporal.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.
- Presidio correccional.
- Prisión correccional.
- Arresto.
- Las militares son:
- Muerte.
- Reclusión militar perpetua.
- Reclusión militar temporal.
- Prisión militar mayor.
- Prisión militar correccional.
- Arresto militar.
- Pérdida de empleo.
- Separación del servicio.
- Suspensión de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:

- La degradación militar.
- La deposición de empleo.
- La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

**CAPÍTULO III.**

*De la duración de las penas.*

Art. 24. Las penas perpetuas de cadena y reclusión se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal común.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duración:

Las de cadena y reclusión temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales, de seis meses y un día á seis años.

Las de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspensión de empleo, de dos meses y un día á un año.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duración que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separación del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duración de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duración de las que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquél á disposición de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie del delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desertión.

**CAPÍTULO IV.**

*De los efectos de las penas.*

Art. 29. La pena del Código común incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código,

go, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsión de las filas del Ejército, con la pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusión y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prisión mayor producirán la separación del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separación del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la disposición de empleo y destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prisión correccional producirán para los Oficiales la suspensión de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo, siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio como accesoria quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 37. La pena de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono para el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposición de empleo.

Art. 39. La pena de cargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito, tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, dañificando ó al Estado respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviere indulto de ella, antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

(Se continuará.)

(Gaceta 21 de Noviembre 1884.)

**Gobierno civil.**

*Vigilancia.—Negociado 3.º*

Ignorándose el actual domicilio que tenga en esta Corte Rosendo Zabalgoitia Galarza, se le llama por medio del presente anuncio, á fin de que á la mayor brevedad comparezca en la Dirección general de Carabineros, Negociado 2.º, con objeto de hacerle entrega de varios documentos que le interesan.

Madrid 25 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

**Comisión provincial.**

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre actual, son los siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	23
Idem de cebada.....	0	61
Idem de paja.....	0	42
Litro de aceite.....	1	09
Kilogramo de carbón.....	0	13
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 21 de Noviembre de 1884.—V.º B.º=Revuelta.—Camilo Pozzi.

*Sesión de 7 de Noviembre de 1884.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REVUELTA.

Señores Diputados que asisten.

Escobar.—Sánchez Blanco.—Gutiérrez Salamanca.—Sevillano.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión acuerda celebrar sus sesiones durante el corriente mes, además de la que tiene lugar en el día de hoy, en los días 10, 12, 14, 17, 19, 21, 24, 26, 28 y 29, á las dos de la tarde, destinando al despacho de incidencias de quintas la del día 21 á la misma hora.

Asimismo acuerda designar para formar parte de la Comisión de personal, al Sr. D. Horacio Lengó, y para formar parte de la Junta provincial de Agricultura, al Sr. D. Juan Sevillano.

También se acuerda remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia la terna para el nombramiento del Vocal de esta Comisión que ha de formar parte de la Junta provincial de Instrucción pública, proponiendo en primer lugar al Señor D. Pascual María Massa, en segundo lugar al Sr. D. Juan Escribano y en tercer lugar al Sr. D. Juan Escobar.

Después de lo cual se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

*Sesión de 10 de Noviembre de 1884.*

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REVUELTA.

Señores que asisten:

Escobar.—Sánchez Blanco.—Gutiérrez Salamanca.—Sevillano.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las dos de la tar-



de, se lee y aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos que a continuación se expresan:  
Pasar al Ponente Sr. Gutiérrez Salamanca el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Alcalde de San Martín de la Vega acerca de la renovación de la Junta municipal.

Disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL las cuentas de los gastos satisfechos durante el mes de Octubre último por obras de conservación y reparación verificadas por Administración en los establecimientos provinciales, y que los originales queden de manifiesto en la Secretaría, según dispone el artículo 125 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación definitiva de las cuentas municipales de Morata de Tajuña, correspondientes á los ejercicios económicos de 1879 á 80 y de 1880 á 81.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bustarviejo para enajenar cuatro fincas urbanas de sus bienes de Propios y aplicar su valor al pago de una deuda: 1.º Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de 13 de Diciembre de 1881 en lo que se refiere á la enajenación de las fincas urbanas que en dicho acuerdo se detallan, y cuya venta es imposible autorizar: 2.º Que habiendo incurrido el Ayuntamiento de Bustarviejo en los dos primeros casos de responsabilidad que señala el art. 180 de la ley Municipal, puesto que en la conducta de tal Corporación local han concurrido abusos de atribuciones y reincidencia en el desacato á sus superiores; procede asimismo imponer á los Concejales responsables el correctivo que marca el último párrafo del art. 183 de la referida ley orgánica: 3.º Que se haga entender al Alcalde, para que á su vez lo transmita á la Comisión de Hacienda ó de Presupuestos de la Municipalidad, que al tenor de lo marcado en el art. 141 de la ley, y encontrándonos ahora precisamente dentro del período de ampliación, tenga muy en cuenta el crédito de que se trata con el objeto de figurar la cantidad que representa la deuda y réditos de ésta en el presupuesto adicional que debió formarse en Diciembre de 1881, y que habrá de hacerse hoy sin excusa ni pretexto alguno.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 12 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REVUELTA.

Señores que asisten:

Escobar.—Sánchez Blanco.—Gutiérrez Salamanca.—Sevillano.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia certificación, con referencia á los antecedentes que obran en Secretaría, de que el mozo Manuel Madrazo Ruiz Zorrilla, núm. 71 del distrito del Centro en el reemplazo del corriente año, ha resultado excedente de cupo.

Contestar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito que en el año 1881 no se expedían como ahora se hace relaciones duplicadas del ingreso de los mozos en la Caja de recluta; pero puede remitirse certificación de los acuerdos adoptados respecto á los mozos Juan José Núñez Quiles, del cupo de Vallecas; Agustín Monzón, del de Algete; Félix Lobos García, de el del Congreso, y Antonio Monteyrín Morales, del de Buenavista, en el reemplazo de dicho año.

Remitir al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, copia literal de los documentos que obran en Secretaría, relativos á la sustitución del mozo Francisco Chicharro Serrano, del cupo del Hospital en el reemplazo de 1879, por el licenciado del Ejército Isidoro González Caro.

Informar al Sr. Gobernador de esta provincia que no aparece nada contrario á las leyes del País en el reglamento de la Sociedad que se trata de establecer en esta Corte con el título de *Asociación de fabricantes de ladrillos*, y en su consecuencia puede darse á dicho reglamento el curso procedente.

Informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Sanz Múgica, arrendatario del estanque grande del Parque de Madrid, de la chocolatería establecida en el mismo y del pozo destinado á conservar el hielo que el estanque produzca, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, fecha 10 de Marzo último, por el que se le negó cierta indemnización de perjuicios que el exponente dice le ocasionaron dos casetas de ladrillo levantadas en el terreno que circunda el indicado pozo; debiendo confirmarse dicho acuerdo en todas sus partes.

Declarar incapacitados para los cargos de Alcalde y de Regidor primero del Ayuntamiento de Collado Mediano á los Sres. D. Basilio y D. Anselmo Espinosa, por tener parte directa en los abastos y remates de consumos del pueblo y hallarse comprendidos en el caso cuarto del art. 43 de la ley; apercibiendo á Don Isidoro Fernández, D. Gabriel Nieto, D. Juan Palacios y D. José López Boado, Concejales asistentes á la sesión del 5 de Octubre, para que en lo sucesivo se abstengan de seguir la conducta que observaron en dicha sesión.

Hacer constar en acta que los mozos que á continuación se expresan se hallan comprendidos en la Real orden de 12 de Agosto último y deben ser considerados exentos de responsabilidad, comunicándose este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia á fin de que disponga les sean expedidas sus licencias absolutas por los batallones de Depósito correspondientes.

Reemplazo de 1879.

Ajalvir.

7 Roque Caba y San Martín.

La Alameda.

3 Ramón Fernández Ortega.

Alcalá de Henares.

42 José Monasterio Beatriz.

Los Santos de la Humosa.

2 Pío Francisco Cano y Sanabria.

Vicálvaro.

5 Juan Díaz Arquero.

Colmenar Viejo.

6 Juan de la Morena Colmenarejo.

El Escorial.

5 Eusebio Sotés Iribarren.

Villanueva del Pardillo.

3 Telesforo Alvaro y Guerra.

Perales de Tajuña.

1 Damián Caballero Martínez.

Tielmes.

16 Leandro Benito García.

Pinto.

20 Quintín López.

Villaverde.

4 Marcelino Bravo Laborda.

Garganta.

2 Trifón Martín del Moral.

4 Anselmo Hernán y Hernán.

Horcajo.

1 Lorenzo Seguro Sanz.

2 Santiago García Martín.

Horcajuelo.

4 Pedro Ibáñez González.

Manjirón.

5 Fernando Martín Hita.

Navarredonda.

2 Toribio Rodríguez Domínguez.

Robledillo de la Jara.

4 Francisco Sánchez Ruiz.

Torrelaguna.

13 Mariano Herrero Gutiérrez.

Reemplazo de 1880.

Alcalá de Henares.

3 Eulogio Lázaro Pérez.

Paracuellos de Jarama.

4 Manuel López Olmo.

Valdetorres.

4 Felipe Collado Millán.

Colmenarejo.

3 Antonio de Dios.

Guadarrama.

5 Luis Ginés Barrero y Díez.

Hortaleza.

4 Isidoro Ignacio Rodríguez Morales.

San Lorenzo del Escorial.

7 Pablo Garcimartín y Alonso.

Pozuelo de Alarcón.

7 Calixto Barca Ramos.

Canencia.

2 Florencio Hernanz y Lorenzo.

Horcajuelo.

1 Telesforo Martín y Castro.

Navarredonda.

1 Francisco García Sanz.

Somosierra.

2 Mariano Gutiérrez Hernanz.

Valdemanco.

2 Juan Martín Serrano.

Hospicio.

265 Joaquín Conde Rincón.

176 Juan Ciserol Utrilla.

Reemplazo de 1881.

La Hiruela.

1 Domingo Mariblanca García.

Lozoyuela.

8 Hilario Hernanz Manzanares.

Redueña.

1 Mariano Losada Tabernilla.

Colmenar de Oreja.

4 Enrique Benito Estecha.

Tielmes.

8 Román Sánchez Montoya.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Ayuntamientos.

Gargantilla.

Según orden superior y por providencia dictada en este día, he señalado para que tenga efecto la subasta de las minas *San Salvador*, *San Cristóbal* y *San Martín*, sitas en este término y de la propiedad de D. Emilio Cauto, por débitos á la Hacienda, el día 14 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en la Casa Capitular de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 33.333 pesetas 33 céntimos que es la capitalización del canon al 3 por 100.

Gargantilla 22 Noviembre de 1884.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

Getafe.

En la noche del día 16 del corriente, entre siete y media á ocho de la misma, se ha extraviado dentro de la población de Getafe un caballo de la propiedad de

José Martínez, vecino de la misma, y cuyas señas de la caballería son: caballo castaño entero, de cinco años, como de seis y media cuartas de alzada, rozaduras recientes en la parte superior de las ancas, recién cortadas las crines; lleva brida nueva y con los anillos; su raza es gallega.

Se encarga la detención y captura del que le condujese ó en quien se encontrase para entregarle á su dueño.

Getafe 17 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Félix Serrano.

Madarcos.

La cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1874 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlos y reclamar de agravio los que creyeren conveniente.

Madarcos 20 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Félix Frutos.

Navalafuente.

Reformadas las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes á los ejercicios económicos de 1870 á 71, de 1871 á 72, y formadas las de los ejercicios de 1880 á 81, 1881 á 82 y 1882 á 83, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos de justificación, para que los que quieran examinarlos puedan hacerlo en término de quince días y hacer las observaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Navalafuente 21 de Noviembre 1884.—El Alcalde, Pantaleón de Miguel.

Torres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo de los pastos del Prado Herval, de esta villa, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se ha acordado anunciar la segunda subasta, señalándose el día 6 de Diciembre, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera, que en dicho acto se hallarán de manifiesto.

Torres 22 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, José Peñalver.

## Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Francisco Fuentes del Campo, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 5 del actual, señalando el día 3 del próximo Diciembre y hora de las dos y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Serafina de Francisco Verdajes, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifiqué por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Eduardo Fernández Orgaz, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 18 del actual, señalando el día 28 del corriente y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Eduardo



Fernández Orgaz, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á su celebración ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Madrid.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, fiscal permanente de causas de Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al soldado con licencia ilimitada Rosendo García Acevedo, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Apodaca, núm. 5, primero de la derecha, con el fin de prestar declaración, y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los 16 días del mes de Noviembre de 1884.—El Teniente Coronel Comandante fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Francisco González Telles, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad para el servicio de las armas del sustituto del Ejército de Ultramar en el reemplazo de 1883 Vicente Jiménez, natural de esta capital, cuyo paradero se ignora; usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto declarado inútil Vicente Jiménez, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este documento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel que ocupa este batallón, sito en la plaza de Santa Bárbara, á prestar declaración.

Dado en Sevilla á 13 de Noviembre de 1884.—Juan González Telles.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante, de infantería fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Como fiscal instructor de la causa que se sigue contra el soldado del batallón de Baracoa del Ejército de Cuba, Federico Sánchez Ballesteros, por el delito de primera desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en término de treinta días comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, piso primero de la izquierda, para responder á los cargos que le resultan.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.—Emilio Perera.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

En virtud de providencia de Sr. Don Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, é ignorándose el paradero y domicilio de dos jóvenes conocidos por el *Nene* y el *Antoñito*, que en la mañana del 2 del actual parece ser vendieron á Luis Gutiérrez Barguñez en la calle Mayor, una toquilla encarnada, por la presente se les cita y llama, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar una declaración; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—V.º B.º=Pinazo.—El Secretario, José Escribano.

##### Centro.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se siguen autos á instancia de Don Julián y D. Juan García Villarreal, sobre que se les declare heredero abintestato de su hermana legítima Doña Leandra García Villarreal, por haber muerto ésta sin testamento, y he acordado llamar por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, y en los del pueblo de la naturaleza de la finada, y se insertarán además en los periódicos oficiales, á cuantas personas se crean con derecho mejor ó igual al de los solicitantes á heredar sus bienes, para que lo soliciten ante este Juzgado, dentro de treinta días, acompañando los documentos que lo justifiquen; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1884.—Julián Gómez.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda. 86

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Juan Amado Anet y Soret, hijo de D. Beltrán y de Doña María, natural de Olorón (Francia), viudo, tenedor de libros y de edad de 50 años, que últimamente tenía su domicilio en Madrid, calle de Jacometrezo, núm. 61, piso cuarto, y cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pelo canoso, barba poblada y afeitada, nariz y boca regular, para que en el término preciso de nueve días comparezca en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa número 3 de la plaza de las Salesas, ó en la prisión celular, á fin de sufrir las penas que le han sido impuestas por sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en causa que se le ha seguido por desobediencia y resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los dependientes de la Autoridad judicial y gubernativa, procedan á la busca y captura del expresado D. Juan Amado Anet y Soret, y á su conducción en su caso á la referida cárcel á mi disposición.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—Julián Gómez.—Jorge Reboles.—Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho día.—V.º B.º=Gómez.—El actuario, Jorge Reboles.

##### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se venden en pública subasta el día 11 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, un coche Clarens y tres caballos de tiro en 2.412 pesetas, y un coche Break en 180 pesetas, cuyos bienes se hallan en la cochera del difunto Marqués viudo de Salas, calle del Valverde, núms. 48 y 50, y se advierte que dichos bienes se venden en lotes; que no se admitirá postura que no cubra el importe total señalado, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente 100 pesetas sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1884.—V.º B.º=Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. 84

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Elena Esteban Sánchez, hija de

Martín y de Elena, natural de Zaragoza, bautizada en la parroquia del Pilar, de 11 años de edad, soltera, vendedora ambulante, que habitó en la calle de Mira el Río Baja, núm. 10, piso principal, cuarto número 1, en compañía de Juana Vahay, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que sepan el paradero de la Elena Esteban Sánchez, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, pañuelo blanco con flores á la cabeza, mantón con rayas, falda, delantal y botas de becerro con cañas blancas, procedan á la busca y detención de la misma, á la cual dejen en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

##### Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que en el mismo se siguen sobre quiebra de los Sres. Barceló y Llorca, del comercio de esta Corte, se ha acordado se haga saber á los acreedores de la misma que dentro del término de sesenta días presenten en la Sindicatura los títulos justificativos de sus respectivos créditos, señalándose al propio tiempo el día 10 de Febrero de 1885, á las dos de la tarde, para la Junta general de acreedores que previene en el párrafo segundo del art. 1.101 del Código de Comercio; y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, insértese en los periódicos oficiales.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—V.º B.º=Vieito.—El actuario, Juan García Inés. 83

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á un matutero conocido por el Manchego, que al anochecer del día 6 del actual causó una herida al dependiente de consumos Celestino Miguel González, en el contra registro del puente de Toledo, cuyo nombre, apellido y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á prestar primera declaración en la causa que por el hecho expresado se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Asimismo por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido matutero, conduciéndolo, caso de ser habido, á la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 22 de Noviembre de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.

##### Palacio.

D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Escudero y Sevilla, natural de Sisante, partido judicial de San Clemente, provincia de Cuenca, de esta vecindad, hijo de Pedro y de Sixta, soltero, empleado, hoy de 19 años de edad, que ha vivido en la calle del Río, números 5, 7 y 9, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de ingresar en el establecimiento correspondiente á extinguir la condena que por la Superioridad del te-

rritorio le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego y lesiones á D. Daniel Minder; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la ronda judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular de esta Corte y á mi disposición.

Dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1884.—Miguel Calzas.

##### Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de unos 30 años, que con el nombre de Manuel Gómez Velasco, y presentando cédula personal de novena clase, núm. 12.346, tomó en alquiler la tienda núm. 14 del pasaje de Valdecilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se instruye sobre tentativa de robo en la fábrica de chocolates, titulada *La Española*, sita en el paseo de Areneros, núm. 38, por medio de un escalo que se descubrió el 30 de Octubre último, desde la tienda arriba expresada á dicha fábrica.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho sujeto, poniéndole, si fuese habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 8 de Noviembre de 1884.—José González.—El Escribano, Felipe López.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 249.474, por 787 impositores, de las cuales son nuevas 168, y se han satisfecho en los días 21, 22 y 23, pesetas 245.049, á solicitud de 432 impositores, 205 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Noviembre de 1884.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

#### Anuncios.

El día 21 del actual ha sido hallada en la puerta de Alcalá, frente á la Plaza de Toros, una jaca castaña, pía, cerrada.

El dueño puede pasar á recogerla á la calle de San Antonio, barrio de la Alegría, casas de D. Joaquín, donde se halla depositada.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—Justo Hernández. 85

#### LA ANGELINA.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo sufrido extravío los cuartos 1.º y 2.º de la acción núm. 150 de esta Sociedad, que salen á nombre de D. Francisco Regal, se hace público por medio de este anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las láminas se sirvan entregarlas en el Círculo Minero (Cruz, 23); pues de no verificarlo se declararán nulas aquéllas y se procederá á expedirlas nuevamente por duplicarlo después de anunciarlo por tres veces en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—P. A. de la J. D., el Presidente, Francisco López. 63